



ORDENANZA REGULADORA DE LOCUTORIOS PÚBLICOS TELEFÓNICOS

Ordenanza Reguladora de Locutorios Públicos Telefónicos aprobada en Pleno de la Corporación el 11 de julio de 2003 y publicada definitivamente en el BORM nº 229 de 2 de octubre de 2002. Modificada en Pleno de la Corporación en sesión de 30 de diciembre de 2008 y publicada definitivamente en el BORM nº 62 de 16 de marzo de 2009.

3. Contenido del contrato objeto de licitación: El concurso convocado tiene por objeto la selección, por parte del jurado, de un estudio que defina el acondicionamiento del espacio público «Plaza Mayor, Glorieta y Calles adyacentes», así al autor del trabajo premiado se le adjudicará el contrato de asistencia técnica para la redacción del Proyecto correspondiente.

4. Lugar de ejecución: Municipio de PLIEGO.

5. Fecha límite de inscripción y presentación de los trabajos: la inscripción se formalizará dentro de los treinta días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el B.O.R.M. Los trabajos se presentarán en el Registro de Entrada del Ilmo. Ayuntamiento de Pliego, en el plazo de 45 días naturales a partir del último día señalado para la inscripción.

6. La apertura de los trabajos: Tendrá lugar en el Salón de actos del Ayuntamiento, a las trece horas del quinto día hábil a contar de la finalización del plazo de presentación de los trabajos-, en acto público, y si es sábado será el siguiente hábil.

Cuando las proposiciones se envíen por correo, el licitador deberá justificar la fecha y hora en que efectuó el envío y comunicarlo al órgano de contratación mediante fax, al Registro General del Ayuntamiento, antes del último día de plazo de presentación, para que los trabajos puedan ser admitidos. Sin la concurrencia de estos requisitos no será admitida la proposición si es recibida con posterioridad al plazo señalado en este anuncio.

Pliego, 18 de septiembre de 2002.—El Alcalde, Juan Guillén González.

Santomera

9144 Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de locutorios públicos telefónicos.

No habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna contra el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de locutorios públicos telefónicos, durante el plazo de treinta días hábiles en que ha permanecido sometida a información pública, según edicto inserto en el «Boletín de la Región de Murcia» n.º 117 de 1 de agosto de 2.002, dicho acuerdo se considera firme y definitivamente aprobada la citada Ordenanza, cuyo texto íntegro es del tenor siguiente:

«ORDENANZA REGULADORA DE LOCUTORIOS PÚBLICOS TELEFÓNICOS

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los términos y condiciones a los que deberá ajustarse el ejercicio de la actividad de locutorios públicos telefónicos.

Artículo 2

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal de Santomera y se concreta en todas las actividades cuya finalidad sea la de prestar servicios de telecomunicaciones exclusivo de telefonía básica y fax, en locutorios públicos.

Artículo 3

1.-Quedan excluidas del ámbito de esta Ordenanza las actividades de servicios complementarios tales como videoconferencia, telefonía por Internet, otros servicios telemáticos, etc, paquetería, cambio de moneda, envíos de dinero, etc., o actividades de similar naturaleza, que quedarán sujetas al régimen de autorizaciones que resulte de aplicación en virtud de su legislación específica.

2.-Asimismo, quedan excluidos los locutorios telefónicos tipo cabina o similares que, previa autorización municipal sean instalados en las vías públicas por los operadores, debidamente acreditados, y que dispongan de la concesión como servicio público por parte de la Administración Central.

Artículo 4

La actividad de locutorio público telefónico está sujeta a la obtención de la correspondiente licencia municipal de apertura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1995 de 8 de marzo, de protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, como requisito previo al inicio de la explotación y conforme a lo previsto en el apartado k) del Anexo III de la referida Ley.

A tal fin será preciso formular solicitud acompañada de la documentación técnica que sea necesaria según lo indicado en el párrafo anterior y, en todo caso como mínimo, documentación que justifique el cumplimiento de las características contenidas en la presente Ordenanza.

**TÍTULO II
Normas técnicas**

Artículo 5

Los locales afectos a la actividad deberán reunir las siguientes condiciones:

1.-Deberán disponer de una superficie libre para zona de espera, en el interior del local de 10 m² por cada cabina instalada, con un mínimo de 40 m².

2.-Las dimensiones mínimas útiles de los puestos serán de 1'20 m de ancho por 1'50 m. de fondo, dotándose de un taburete o asiento adecuado interior.

3.-El pasillo de acceso a las cabinas tendrá un ancho mínimo libre de, al menos, 2 metros.

4.-La puerta de acceso al local se abrirá en el sentido de la evacuación pero sin invadir las zonas de dominio público (aceras, etc) de modo que no afecte la seguridad de personas y bienes que puedan circular por sus inmediaciones.

5.-El local dispondrá de dispositivos luminosos de señalización y emergencia en cada una de las dependencias.

6.-El local deberá estar dotado, como mínimo, de dos extintores de 12 Kg./ unidad, de polvo polivalente ajustándose a las determinaciones CPI 96.

7.-Dispondrán de aseos diferenciados, masculino y femenino, y dotados de sistema, natural o forzado, de renovación de aire. Dispondrán de inodoro y lavabo. El aseo masculino estará adaptado para su utilización por minusválidos de modo que la puerta abrirá hacia el exterior. En el interior del aseo adaptado deberá poder trazarse una circunferencia de diámetro 1'50 metros.

8.-El local deberá cumplir con la normativa vigente en materia de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones.

9.- Por ser una actividad susceptible de producir molestias por ruido, deberá ejercerse con puertas y ventanas cerradas por lo que deberá de disponer de instalación de ventilación forzada adecuada. El local estará debidamente climatizado mediante la dotación de aparatos o mecanismos destinados a procurar calor o frío según resulte preciso. La climatización deberá asegurarse respecto de cada uno de los puestos o cabinas y en el interior de las mismas.

10.- El local deberá cumplir la legislación autonómica de supresión de barreras arquitectónicas, así como la restante normativa sectorial que le sea de aplicación y, en su caso, adaptarán la vigésima parte de sus puestos destinados a la finalidad que le es propia para su utilización por minusválidos. Dichos puestos carecerán de taburete interior posibilitándose el trazado de una circunferencia en el interior de los mismos de diámetro 1'50 metros. En cualquier caso habrá de reservarse, al menos, un puesto destinado a uso de minusválidos en todos los locales que dispongan de cuatro o menos cabinas.

11.-La instalación de un nuevo locutorio o local de análoga naturaleza únicamente podrá autorizarse para el caso de que diste, al menos, 350 metros respecto del local de semejante naturaleza total o parcial más próximo.

TITULO III

Horario de funcionamiento

Artículo 6

El horario de apertura de estos establecimientos se regulará por la Reglamentación específica que le corresponda, dentro del margen comprendido entre las 10:00 horas y las 22:00 horas, los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Octubre, Noviembre y Diciembre, y entre las 10:00 horas y las 24:00 horas, los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre. El incumplimiento de este deber se reputará al desarrollo de actividad sin ajustarse a las condiciones impuestas por la normativa de aplicación, pudiéndose proceder a la clausura del local.

TITULO IV

Régimen jurídico

Artículo 7

Todos los actos de apertura de locutorios telefónicos estarán sujetos al deber de solicitar la correspondiente licencia municipal de apertura de establecimientos y al pago de las exacciones fiscales que correspondan; todo ello sin perjuicio de que, si para la adecuación del local fuese preciso realizar obras, deberá solicitarse asimismo la preceptiva licencia. El otorgamiento de la licencia municipal de apertura de locutorios telefónicos será exclusiva,

quedando prohibido el uso del local para el ejercicio o instalación de otras actividades complementarias, incluida la venta de refrescos o bebidas no alcohólicas. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

Artículo 8

A la solicitud de la licencia se acompañará plano de situación del Plan General de Ordenación Urbana y croquis de distribución del local en el que se indicarán todas las características del local de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ordenanza. Cuando, por sus características, el local haya de incluirse en el Anexo II de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, deberá presentarse el correspondiente proyecto técnico y memoria ambiental de las instalaciones y tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 28 y siguientes de la mencionada Ley. La apertura al público del local y desarrollo de actividad queda sometida a la previa justificación de encontrarse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.) y comprobación por los servicios técnicos municipales de la adecuación del local a lo contenido en la documentación presentada y en la presente Ordenanza, en cuya virtud se procederá a la expedición de la Autorización de Inicio de la Actividad en el local por la Alcaldía-Presidencia u órgano municipal en quien delegue.

TITULO V

Procedimiento sancionador

Artículo 9

Se considerarán infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la normativa vigente de aplicación, en la presente Ordenanza, en la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, Plan General de Ordenación Urbana y legislación y planeamiento urbanístico vigentes en el T.M. de Santomera.

Artículo 10

Las actividades que no dispongan de la preceptiva licencia municipal de apertura, o que no se ajusten a las condiciones contenidas en la licencia otorgada, serán suspendidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1/1995, sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador en los casos en que proceda y en los términos prevenidos en el artículo 77.6 de la referida Ley, El incumplimiento de la orden de suspensión comportará el precinto de la actividad, sin perjuicio de que, cuando se aprecie que la conducta pueda ser constitutiva de infracción penal, se pongan los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Asimismo y a tales efectos, se entenderá por incumplimiento de las condiciones de la licencia, la inobservancia del horario de cierre del establecimiento previsto en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

Artículo 11

En lo referente a la tipificación de las infracciones y régimen sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1995 y, en lo no previsto en ella, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.»

El otorgamiento de licencia municipal de apertura de locutorio telefónico no legitima el uso del mismo para el ejercicio de otras actividades complementarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 7/1985, de 2 de abril, la presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días, contados a partir de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la Región Murcia».

Disposición Transitoria

1.-Las actividades que en la actualidad se encuentren en funcionamiento con la autorización correspondiente por parte de este Ayuntamiento, dispondrán de un plazo de 6 meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para poder adaptar sus locales al contenido de la misma. Transcurrido dicho plazo les será de aplicación el contenido, régimen y procedimientos sancionadores que en esta se indican.

Santomera a 10 de septiembre de 2002.—El Alcalde, José Antonio Gil Sánchez.

Totana

9112 Anuncio de concurso para la redacción de plan especial.

1.- Entidad adjudicante: Ayuntamiento de Totana, Plaza Constitución 1, 30850 Totana (Murcia). Tel. 968-418151

2.- Objeto del contrato: La adjudicación por el procedimiento abierto y mediante concurso, del contrato de asistencia técnica denominado «Redacción del Plan Especial de protección y ordenación de la zona de Los Huertos».

3.- Plazo de ejecución: 12 meses.

4.- Precio de licitación: 30.050 euros, IVA incluido, a la baja.

5.- Garantías: Provisional: 601 euros. Definitiva: 4% del precio de adjudicación.

6.- Examen del expediente, obtención de documentación e información: En el Negociado de Contratación y Urbanismo, o en la página web del Ayuntamiento (www.ayto-totana.net).

7.- Clasificación del contratista: No es necesaria.

8.- Presentación de ofertas: En el plazo de 30 días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, en la forma y con los documentos citados en la Cláusula 11 del Pliego. Si coincide con sábado o festivo se traslada al siguiente día hábil.

9.- Apertura de pliegos: A las 13 h. del quinto día hábil siguiente a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

10.- Gastos por cuenta del contratista: Los consignados en la cláusula 5 del Pliego

Totana, septiembre de 2002.—El Alcalde, Alfonso Martínez Baños.

V. OTRAS DISPOSICIONES Y ANUNCIOS

Comunidad de Regantes Rambla Salada

9289 Convocatoria junta general extraordinaria.

Convoca a la junta general extraordinaria para el domingo veinte de octubre en las Escuelas de Alto Panales-Rambla Salada, a las 9:30 horas en primera convocatoria y a las 10:00 horas en segunda convocatoria, con el siguiente orden del día:

1. Presentación del Estado de Cuentas 2001 y derramas por ampliación de embalse.

2. Informe de Auditoría. Exposición del resultado de la misma, así como algunos temas urgentes que afectan a la Comunidad.

3. Elección a Propuesta del Presidente de dos vocales titulares y seis suplentes del sindicato de riegos.

4. Elección a propuesta del Presidente de dos vocales propietarios y dos suplentes para la formación del jurado de riegos.

5. Cese del Secretario actual y nombramiento de secretario a propuesta del Presidente.

6. Ruegos y preguntas.

Fortuna, 10 de septiembre de 2002.—Antonio Fenoll Pérez.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Santomera

4168 Modificación de la ordenanza reguladora de locutorios públicos telefónicos.

No habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna contra el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza reguladora de locutorios públicos telefónicos, durante el plazo de treinta días hábiles en que ha permanecido sometida a información pública, según edicto inserto en el Boletín de la Región de Murcia n.º 20, de 26 de enero de 2009, dicho acuerdo se considera firme y definitivamente aprobada la citada Modificación de la Ordenanza, cuyo texto íntegro es del tenor siguiente:

“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LOCUTORIOS PÚBLICOS TELEFÓNICOS

Nueva redacción de sus artículos 3 y 5.11, cuyo tenor literal será el siguiente:

“Artículo 3

1.- Quedan excluidos de los requisitos técnicos determinados en el art. 5 de la presente ordenanza, todas las actividades de servicios complementarios tales como videoconferencia, telefonía por internet, ciber, cibercafés, o cualesquiera otros servicios telemáticos de comunicación, así como las actividades que simultáneamente se realicen en dichos locales tales como paquetería, cambio de moneda, envíos de dinero o cualesquiera otras actividades de similar naturaleza, que quedarán sujetas al régimen de autorizaciones que resulte de aplicación en virtud de su legislación específica.

2.- Las actividades referidas en el apartado anterior sólo podrán autorizarse, previo el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación, cuando los locales disten, entre sí o respecto a los locales actualmente existentes total o parcialmente destinados a dichas actividades, a una distancia no inferior a los 500 metros lineales.

3.- Quedan plenamente excluidos de la presente ordenanza los locutorios telefónicos tipo cabina o similares que, previa autorización municipal sean instalados en las vías públicas por los operadores, debidamente acreditados, y que dispongan de la concesión como servicio público por parte de la Administración Central.”

Artículo 5

“.../...11.- La instalación de un nuevo locutorio o local de análoga naturaleza únicamente podrá autorizarse para el caso de que diste, al menos, 500 metros respecto del local de semejante naturaleza total o parcial más próximo.”

Santomera a 3 de marzo de 2009.—El Alcalde-Presidente, José María Sánchez Artés.